En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de octubre del año dos mil catorce, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"R., J. D. c/ C., C. E. s/ SUMARIO (Cobro de pesos e indemnizaciones de ley)", expte. nro. 192/14**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 843/12), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 248), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 212/226vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I.) Vienen las presentes actuaciones por haber sido apelada a fs. 229 por la demandada, la sentencia definitiva N° 18 del 25/03/14 obrante a fs. 212/226, habiéndose concedido a fs. 231 libremente y en ambos efectos, el recurso de apelación interpuesto.

I.A) El fallo, en lo aquí cuestionado, dispuso: Hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad efectuado por la actora, hacer lugar parcialmente a la demanda e imponer las costas a la parte demandada vencida.

I.A.1) Frente a dicha decisión se agravia la parte apelante demandada (fs. 232/235), el traslado se corre a fs. 236, y los agravios son contestados por la actora a fs. 237/241.

Entendiendo que en la estructura de la sentencia los resultandos tienen por finalidad la

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio, siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (*cf*. crit. Morello - Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T. II-C, pág. 64; Cám. Nac. Com., Sala C, 03/11/80, entre otros) y teniendo presente los principios procesales de concentración y celeridad, he de realizar la transcripción de los mismos sin perjuicio de tener en cuenta cada línea de pensamiento expuesta en el desarrollo que en cada uno de sus agravios ha realizado la apelante demandada.

Concretamente la apelante demandada centra sus agravios en cuanto a que la jueza *a quo*:

1) declaró la inconstitucionalidad de los acuerdos paritarios firmados en los años 2008, 2009 y 2010 y que fueran homologados por la autoridad correspondientes (fs. 232/234);

2) otorgó el reclamo de diferencias salariales (fs. 234/vta.);

3) hizo lugar a la indemnización prevista en la

Ley 25323 – multa del art. 80 de la LCT (fs. 234vta.)y

4) Otorgó la indemnización de daños y perjuicios (fs. 234vta./235).

I.B-1) se agravia la apelante demandada atento a que la jueza declaró la inconstitucionalidad de los acuerdos paritarios firmados en los años 2008, 2009 y 2010 y que fueran homologados por la autoridad correspondientes (fs. 232/234).

Entrando en el estudio de los presentes autos, observo que el actor en su escrito de demanda (fs. 33vta.) planteó la declaración de inconstitucionalidad de los acuerdos paritarios de 2008, 2009, 2010, 2011 y ss. del CCT nro. 130/75. Planteo que fue contestado por la demandada en el pto. IV. 4 – fs. 61/vta.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

Respecto a la temática planteada, es de mi pleno convencimiento que en relación al planteo de inconstitucionalidad de las asignaciones no remunerativas establecidas en acuerdo convencional colectivo entre la accionada y el sindicato, no corresponde aceptar por imperio de un acuerdo sindical que se le atribuya carácter no retributivo al pago de sumas de dinero en beneficio de los dependientes, ya que la directiva del art. 103 de la LCT (que si bien trata distinto rubro la entelequia subsume todo el orden público laboral cual es la columna vertebral de todo el Derecho del Trabajo) tiene carácter indisponible y esto no puede ser modificado por la posterior homologación emitida por el Poder Ejecutivo que no puede purgar un acto viciado, por cuanto los convenios colectivos de trabajo solo resultan operativos y vinculantes en todo cuanto no violen el

orden mínimo legal o el orden público laboral.

Por otro lado, la falta de objeción por parte de los actores a dichos convenios, no logra rebatir lo expuesto, puesto que ello importaría admitir la presunción de renuncias a derechos derivados del contrato de trabajo, en abierta contradicción con el principio de irrenunciabilidad (art. 12, LCT) y lo normado en los arts. 58 y 260 del mismo cuerpo legal, en tanto los dependientes no están obligados a reclamar hasta el agotamiento del plazo de prescripción, sobre todo cuando el pago insuficiente de las obligaciones originadas en las relaciones de trabajo debe ser considerado como entrega a cuenta del total adeudado aunque se reciba sin reservas (CSJN Fallos 310:558 del 12/03/87 “Padín Capella Jorge c/ Litho Formas SA”)”.

Como consecuencia de lo dicho, y teniendo especialmente en cuenta el criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, fallo SC "Perez Aníbal c/ Disco S.A.S.C.P. n° 1911, L. XLII" – CSJN – 01/09/2009: publicado el 02/09/2009, elDial.com - AA562D) -citado expresamente por la jueza *a quo* en el considerando 1ero., párr. 5to., fs. 458vta.-, cabe concluir que las sumas que han sido otorgadas al trabajador, respetando una pauta de normalidad y habitualidad, como consecuencia del desempeño laboral de este último, debe entenderse pagos efectuados en concepto de remuneración.

A mayor abundamiento se ha precisado en forma clara y contundente que tanto la voluntad del legislador o del empleador, cuanto la espontaneidad de este, son inválidas, aún cuando se motiven en propósitos tan levantados como los antedichos, para modificar el título con el cual se corresponde una

prestación a la luz constitucional, mayormente cuando la evolución tutelar de la disciplina laboral y los motivos que la impulsaron, ya señalados, han impuesto, entre otras muchas consecuencias, que la determinación y alcances de las prestaciones debidas por el empleador al trabajador derivadas del empleo, no obstante el marco de reciprocidad que tipifica al contrato o relación laborales, rebasen el cuadro conmutativo, que regula las prestaciones interindividuales sobre la base de una igualdad estricta ("Nowinski, Elsa Alicia", Fallos: 322:215, 223), para estar regidas por la justicia social (v. entre otros, además de los casos "Mansilla" y "Aquino": "Madorrán", Fallos: 330:1989, 2002; "Prattico, Carmelo y otros c. Basso y Cía.", Fallos: 246:345, 349 y "Roldán, José Eduardo c/ Borrás, Antonio", Fallos: 250:46, 48/50 y sus citas)” (del voto de la mayoría de la CSJN).

Es que la relevancia de todo lo atinente al salario supera los límites del "llamado" mercado de trabajo o, mejor dicho, somete a este a las exigencias superiores de la protección de la dignidad de la persona y del bien común ("Vizzoti", cit., ps. 3691/3692).

“No otra es la forma en que ha de entenderse la presente cuestión atento a que el mejoramiento de la calidad de vida del trabajador y de su familia, finalidad que persigue la norma impugnada, no constituye fundamento válido para modificar el título con el cual se corresponde una prestación a la luz constitucional. Es la justicia social, precisamente, el valor que ha guiado de continuo a la OIT desde su creación hasta la actualidad en sus múltiples

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

expresiones institucionales en defensa y protección de los derechos del trabajador frente a los múltiples desafíos que presenta la evolución del mercado del trabajo, el cual se encuentra sometido a las exigencias superiores de la protección de la dignidad de la persona y del bien común ("Vizzoti")” (Dra. Highton de Nolasco, Dr. Fayt, Dra. Argibay, según su voto)

“La noción de remuneración es definida en el art. 1 del Convenio n° 95 de la OIT —ratificado por la República Argentina en el año 1952—, al especificar que "el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar"” (Dra. Highton de Nolasco, Dr. Fayt, Dra. Argibay, según su voto).

“Ello, porque —como lo señala la señora Procuradora Fiscal— la base de cálculo de la indemnización salarial debe guardar razonable proporción con los elementos que componen la remuneración, es decir con la contraprestación que el trabajador percibe como consecuencia del contrato de trabajo. La indebida exclusión de conceptos que, como el *sub examine*, se encuentran comprendidos dentro de la noción de salario que brindan tanto las normas internacionales ratificadas por la República Argentina, como la propia legislación nacional, afecta el principio constitucional de retribución justa, que se encuentra en correlación con la base remuneratoria que

compone el derecho, también constitucional, a la protección contra el despido arbitrario" (Dra. Highton de Nolasco, Dr. Fayt, Dra. Argibay, según su voto)

No resulta posible aceptar que por medio de un acuerdo de orden colectivo, se atribuya carácter no remunerativo a sumas de dinero abonadas a los trabajadores en virtud del contrato de trabajo y como consecuencia del trabajo por ellos prestado, ya que la directiva del art. 103 de la L.C.T. (aquí también aplicable) tiene carácter indisponible y resulta la norma mínima de aplicación.

De tal manera, no resulta trascendente lo que pueda haberse establecido en las actas acuerdo que invoca la demandada en tanto el convenio 95 de la OIT, define que, a los efectos del convenio, el término salario significa remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, y en caso de "pugna", debe prevalecer la disposición del Convenio 95 de la OIT.

Siendo que dicha entelequia tal como lo he apuntada en la parte pertinente ha sido correctamente aplicada por la jueza *a quo* a fs. 217vta./220vta., son entendimientos por los cuales corresponde desestimar los agravios expuestos por la apelante demandada a fs. 232/234 y confirmar la sentencia en cuanto fuera materia de agravios.

I-A-2- 4) En cuanto a los agravios planteados por la demandada a fs. 234/235 advirtiendo que los mismos guardan relación con lo tratado en el punto anterior de este voto, ya que recurre por cuanto la jueza condenó por diferencias salariales e indemnizatorias, he de

tratarlos conjuntamente.

Después de un exhaustivo análisis de los términos en que fue planteada la apelación por parte de la apelante demandada, teniendo en cuenta lo decidido en el punto anterior y observando que la recurrente basa sus afirmaciones en una exposición jurídica donde falta crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas sin las necesaria sustentaciones que, punto por punto, y en forma minuciosa debe indicar de los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Como resultado de la valoración efectuada sobre el contenido de los agravios expresados por la recurrente demandada se advierte que los mismos se limitan a consideraciones genéricas, impugnaciones subjetivas y simples afirmaciones dogmáticas sin el necesario desarrollo argumental que demostrara la pertinencia de lo aseverado, y que de acuerdo a lo decidido en el punto anterior del voto, arribo a la convicción de que es de plena aplicación la jurisprudencia que en temas como el del presente proceso ha decidido: ”Corresponde confirmar el fallo de primera instancia, y admitir las diferencias reclamadas con fundamento en el carácter no remunerativo otorgado a las asignaciones previstas en las “actas acuerdo”, suscriptas entre la empresa accionada y el sindicato. (expte. 39.062/2008 (26933) – “S. L. V. y otros c/ T. de A. S.A. s/ diferencias de salarios” – CNTRAB – SALA X – 31/03/2011: elDial.com - AA6AEA).

En concreto y por los fundamentos expuestos propongo desestimar los agravios expuestos por la apelante demanda a fs. 234/235 y confirmar la sentencia

en cuanto fuera materia de agravios.

I.B) Conforme lo decidido, las costas se imponen a la apelante demandada vencida (art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A –Dig. Jurídico-). Se difiere la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para el momento del acuerdo, donde serán regulados los mismos teniendo en cuenta la temática planteada, la labor desarrollada y el éxito obtenido, conforme lo prescripto por los arts. 5,6,13 y ccs. del Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores, Ley XIII-4 –Digesto Jurídico-.

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Propongo como fórmula postulatoria para el caso de coincidencia la siguiente:

1) Rechazar los agravios planteados por la apelante demandada a fs. 232/235 y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 212/227vta. en dicho sentido.

2) Imponer las costas de esta instancia a la apelante demandada vencida (art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A –DJ-). Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para el momento del acuerdo (arts. 5, 6, 13 y ccdtes. del Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores, Ley XIII, nro. 4 –DJ-.

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación deducida por la parte demandada (fs. 229), contra la sentencia del Juzgado Laboral nro. 1 de la jurisdicción, emitida por la Sra. jueza de refuerzo (fs. 212/226).

La sentencia venida en crisis dispuso rechazar la excepción de prescripción opuesta por la parte

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

demandada. Hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad efectuado por la parte actora, el que procede con respecto al art. 2, punto 3, del Acuerdo celebrado el 8 de abril de 2008, homologado mediante Resolución S.T. Nro. 510/08; arts. 1, 3, 4 y 5 del acuerdo celebrado el 30 de abril de 2009 homologado mediante Resolución S.T. 570/09; arts. 2, 10 y 11 del acuerdo celebrado el 21 de enero de 2010 homologado mediante Resolución S.T. Nro. 143/10; art. 1 punto 4 apartado IV del acuerdo celebrado el 16 de junio de 2010 homologado mediante Resolución S.T. Nro. 782/10 y al art. 2 del acuerdo celebrado el 22 de junio de 2011 homologado mediante Resolución S.T. Nro. 685/11. Hacer lugar parcialmente a la demanda y, en consecuencia, condenando a la Sra. C. E. C., a abonar en el término de DIEZ (10) días de quedar firme la presente al Sr. J. D. R., la suma de PESOS CUARENTA MIL TREINTA Y CINCO CON NOVENTA CENTAVOS ($40.035,90), suma que se incrementarán con los intereses que estableció. Condenó a la demandada a entregar al actor, en el plazo de DIEZ (10) días de quedar firme la presente, el certificado de trabajo con la constancia documentada del ingreso a los organismos de la seguridad social y sindicales de los aportes y contribuciones relativos al actor, ambos instrumentos previstos en el art. 80 LCT. Impuso las costas a la parte demandada vencida por el principio genérico de la derrota contenido en el art. 69 del CPCCh -antes art. 68 CPCCH-. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes, Dres. J. H. P., E. J. M. y J. M. P., en forma conjunta, en un 20% y Dres. A. F. F. L. y M. R. F., conjuntamente, en un 17%, con más IVA si correspondiere, ello en un todo de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 9, 36,

38, 46 y 61 de la Ley XIII Nro. 4 modificada por Ley XIII Nro. 15 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut (antes Ley 2200).

Expresión de agravios de la demandada fs. 232/235.

Se queja la parte demandada de la declaración de inconstitucionalidad de los acuerdos paritarios homologados por la autoridad laboral, argumenta que ello genera incertidumbre. Analiza el texto del acuerdo paritario suscripto en abril de 2008, abril de 2009 y 2010. Afirma que no pueden cuestionarse las disposiciones que fueron un acuerdo de partes, sostiene que tampoco es factible el cuestionamiento cuando fueron homologados conforme lo dispuesto por la Ley 25877.

El segundo agravio: porque se otorgaron diferencias salariales por las sumas no remunerativas y por la eventual categorización. Las únicas referencias a que el actor era encargado fueron evasivos testimonios, analiza las declaraciones, careciendo de precisión respecto de los horarios y funciones.

El tercer agravio el otorgamiento de la multa de la Ley 25323.

Extiende la queja a la multa del art. 80 LCT diciendo que se entregó el certificado con la firma del gerente.

Cuarto agravio, la indemnización de daños y perjuicios, cita antecedente de este Cuerpo en forma parcial, afirmando que no existe prueba alguna.

A fs.237/41 contesta los agravios la parte actora.

En cuanto al primer agravio, según la parte actora no da fundamento que contradiga la postura de la sentenciante. Señala que en ninguno de los acuerdos dice que los montos de los adicionales no remunerativos

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

debían excluirse de la base de cálculo de las indemnizaciones emergentes del despido arbitrario. Cita fallo de la CSJN en que se estableció que el trabajador goza de la tutela preferencial y debe recibir la máxima garantía el salario.

En cuanto al segundo agravio, el otorgamiento de las diferencias salariales el memorial no contiene ningún análisis de lo evaluado en el fallo.

Al tercer agravio advierte que omite decir alguna crítica sobre la aplicación de la Ley 25323 y en cuanto a la indemnización del art. 80 LCT. No entregó en el término de Ley obrando a fs. 97 la intimación del trabajador. No se agravia de la condena a entregar la constancia documentada establecida en el fallo.

El último agravio, tampoco nada dice sobre el incumplimiento patronal de la contribución al seguro de retiro complementario, la omisión incurrida por el empleador es un perjuicio y ese criterio fue el mantenido por la Cámara de Apelaciones.

Solución:

Asiste razón a la parte actora en su escrito de responde en punto a que la apelante en su memorial no contradice el fallo atacado con fundamento alguno, situación esta señalada por quien me precedió en la emisión de sentencia. En cuanto al primer agravio la declaración de inconstitucionalidad de los acuerdos Abril/08; y Acuerdo Abril/09 y Acuerdo de 2010 en cuanto establecen el pago de sumas no remunerativas, sobre el tema, tuve oportunidad de expedirme en autos "T., R. c/ S. A. I. Y E. DE LA P. s/ LABORAL", expte. 377/2011 Sent. Definitiva nro. 03/12/L y "T. C. c/ S. SA s/ SUMARIO", expte. 137/2013 Sent. Definitiva nro. 35/13/L entre otras. La jueza *a quo*, en el fallo venido

en crisis efectuó un detenido y lógico fundamento estructurado en lo esencial, que es el concepto de salario, la protección otorgada por la legislación vigente (art. 103 LCT) sin desprenderse de la jerarquía constitucional, y como normas supralegales los tratados internacionales suscriptos y la aplicación en la especie de lo establecido por los artículos 1 y 4 del Convenio 95, con un criterio que comparto, que no deja duda que toda contraprestación sea en dinero o en especie, que perciba el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo es remuneración.

Simplemente a modo ilustrativo y habiendo dejado sentado mi criterio de conformidad con lo resuelto, cito: “El convenio colectivo, una vez homologado por la autoridad administrativa, adquiere fuerza "erga omnes". Desde dicha perspectiva, al tratarse además de una de las fuentes que regulan la relación laboral individual (art. 1 L.C.T.) que es obligatoria para todos los trabajadores y empleadores de la actividad (aun cuando no hayan suscripto el acuerdo colectivo), es pasible de declaración de inconstitucionalidad cuando el órgano judicial decide desplazar su aplicación al caso por vulnerar derechos o garantías de la Ley Fundamental.

Además, mi criterio escuetamente transcripto, es coincidente con el sostenido por este Cuerpo que integro, y ha sido mayoría que en reiterados pronunciamientos confirmó similares decisiones de la instancia de grado. Por otra parte, corresponde declarar la inconstitucionalidad de las cláusulas convencionales que regulan los rubros, en cuanto niegan a estos su indudable naturaleza salarial, y vulneran en el caso el derecho constitucional del actor a la protección contra el salario. En el entendimiento que resulta inconstitucional por vulnerar el convenio 95 de la OIT, norma de jerarquía supralegal (*cf*. art. 75, inc. 22, párr. 1°, CN). Por lo que se confirma el fallo. Lo dicho conlleva a la conclusión de que el agravio es rechazado.

En cuanto a la categoría laboral, el recurrente simplemente hace mención parcial a los testimonios obviando el análisis de las declaraciones efectuado por la jueza *a quo* en base a las reglas de la sana critica.

El fallo apelado se ajusta a derecho, pues la doctrina sostiene: "es inatendible el recurso que no traspasa los límites de la exhibición de una subjetividad, sin convencer de la arbitrariedad o el absurdo de la labor axiológica desarrollada por los jueces de grado al apreciar la prueba. Es que no basta oponer al criterio del tribunal sentenciante la propia apreciación personal sobre el mérito de los elementos de juicio allegados al proceso, máxime si el juzgador puede preferir uno sobre otros descartando aquellos que no son conducentes pues hace a sus facultades privativas de apreciación" (Augusto Mario Morello, “Prueba, incongruencia, defensa en juicio”, Abeledo Perrot, pág. 131, ed. 1977)”.

El Superior Tribunal de Justicia de la Pcia. del Chubut en autos "Silva, Ernesto Roque y O. c/ Frigorífico Siracusa S.A.", expte. 16.009/S/97, en idéntico sentido sostuvo: "los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos. Basta con que se hagan cargo de aquellos que sean conducentes a la decisión del litigio" (ídem autos 12.823-F-90). Motivo por el cual desestimo el agravio.

Igual suerte corren las restantes quejas, prueba acompañada referida puntualmente a las intimaciones del trabajador, quedó firme la orden de entrega, así como las distintas intimaciones efectuadas por el trabajador señaladas en el fallo y que la demandada adjunta a fs. 59 de su conteste; consigna una categoría y fecha de egreso incorrectas, en el que fuera otorgado. Ante la carencia de crítica con lo decidido, esta Alzada se encuentra imposibilitada de expedirse, habida cuenta, que no puede el Tribunal de Alzada, aún cuando no compartiera los fundamentos del fallo, o como ocurre en la especie la ausencia de crítica, suplir al recurrente en la formulación de las razones admisibles para lograr la revisión del fallo. Es decir, puede la sentencia del inferior estar eventualmente desajustada a derecho, pero si los agravios del apelante no demuestran el yerro del sentenciante, a la par de cuál es el criterio correcto en el caso y la doctrina exacta que debe aplicarse a la misma, la suerte debe resultar adversa para el apelante.

En cuanto al cuarto agravio de la demandada, la decisión de condena de la jueza *a quo* por el porcentaje que el actor reclama de los fondos del retiro, tuve oportunidad de expedirme con anterioridad siguiendo

criterio de autos “Flores Walter c/ Suessa y Salinas Héctor c/ Mussi Tacharian”, se trata de las sentencias definitivas nro. 13/2005 y 34/2007 entre otras de esta Sala B y no encuentro argumento para apartarme, más aún cuando no se brindan elementos de apreciación para ello como ocurre con el memorial bajo análisis.

Conforme lo expuesto desestimo los agravios de la demandada y le impongo las costas por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh). Difiero la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del acuerdo.

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Por coincidir con la Dra. Melero, doy por reproducida su fórmula postulatoria.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Hayes no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar los agravios planteados por la apelante demandada a fs. 232/235 y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 212/226vta. en dicho sentido.

2) Imponer las costas de esta instancia a la apelante demandada vencida, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de los Dres. Juan Horacio Pais, Juan Mario Pais y Eugenio Jorge Mata, conjuntamente, en el treinta (30%) y del Dr. Alejandro Fabio Frank Langer en el veinticinco por ciento (25%),

porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

NÉLIDA SUSANA MELERO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara